

ANTEPROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MEDIDAS ESPECIALES APLICABLES A PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADA.

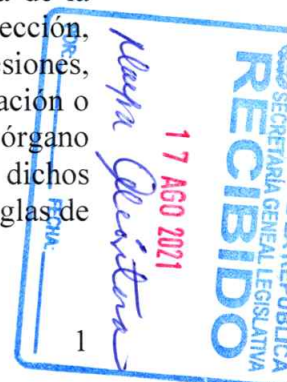
CONSIDERANDO: Que las complejas condiciones económicas y sociales de nuestros tiempos demandan la implementación de mecanismos adicionales o alternativos con el interés de robustecer la estructura institucional para el desarrollo de iniciativas público-privadas tendentes a mejorar la capacidad de respuesta del Estado y del sector privado para afrontar la creciente demanda de obras, bienes y servicios de interés general;

CONSIDERANDO: Que las recientes experiencias epidemiológicas obligan a contemplar disposiciones y mecanismos especiales que permitan estructurar o ejecutar proyectos de infraestructura mediante alianzas público-privadas durante los Estados de Excepción, debidamente establecidos por el Poder Ejecutivo en virtud de la Ley núm. 21-18, o durante casos, situaciones de excepción y/o de urgencia como lo establecen la Ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones o situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, en la medida que esas excepciones y situaciones impacten la necesidad del Estado dominicano para atender y garantizar el bienestar social de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que ante esta realidad se hace necesario reestructurar, fortalecer, modificar y adaptar el régimen legal para la promoción de proyectos de interés colectivo, ofreciendo respuestas a las circunstancias arriba referidas; sobre todo en lo que respecta a la ejecución de obras de infraestructura y al suministro o prestación de bienes y servicios destinados a la satisfacción de necesidades prioritarias de la sociedad, de forma tal que las mismas se inicien, desarrollen y ejecuten de forma ágil y eficiente, bajo un marco normativo institucional de transparencia, seguridad jurídica, confianza y responsabilidad social, que permita preservar la libre competencia entre los actores privados;

CONSIDERANDO: Que complementariamente a la fórmula de Alianzas Público-Privadas que han sido consagrada en la Ley núm. 47-20 del 20 de febrero de 2020, resulta prudente, conforme a las mejores prácticas y recomendaciones técnicas internacionales, disponer de otros mecanismos contractuales de carácter concesional que también permitan agregar valor administrativo y eficiencia operativa para el desarrollo, gestión y operación de los proyectos de interés colectivo, que a su vez facilite el acceso al financiamiento y promueva la conclusión y disponibilidad oportuna de las infraestructuras, obras y servicios de carácter público y preserve la certeza o previsibilidad presupuestaria;

CONSIDERANDO: Que para preservar la coherencia y eficacia de las políticas públicas, y en apego a los principios de razonabilidad, economía, eficiencia y transparencia de la administración, es determinante que los procesos administrativos relativos a la selección, desarrollo, ejecución y extinción de las Alianzas Público-Privadas, concesiones, asociaciones o colaboraciones público-privadas, independientemente de la denominación o fórmula contractual que adopten, se encuentren bajo la competencia de un órgano administrativo rector, que tenga a su cargo la regulación, coordinación y control de dichos procesos, y en tal sentido, resulta pertinente complementar, precisar y afianzar las reglas de



competencia y las atribuciones a cargo de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas;

CONSIDERANDO: Que, para garantizar el desarrollo progresivo de la economía y el acceso oportuno a bienes y servicios públicos de calidad, resulta necesario revisar y evaluar de forma permanente los plazos administrativos y los requerimientos necesarios para iniciar y ejecutar en un plazo idóneo, los proyectos de inversión que se procura impulsar, sobre todo cuando se trata de emprendimientos considerados trascendentes para el desarrollo socio-económico del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, del 20 de febrero de 2020;

VISTA: La Ley núm. 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 1-12, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030;

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 189-11 del 16 de julio de 2011, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso y su normativa complementaria;

VISTA: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley núm. 340-06 del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 21-18, del 4 de junio de 2018, sobre la regulación de los Estados de Excepción;

VISTA: La Ley núm. 249-17 del 19 de diciembre de 2017, sobre Mercado de Valores de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 687 de 1982, que crea un Sistema de Elaboración de Reglamento Técnico para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativos a la ingeniería, Arquitectura y Ramas afines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene los siguientes objetivos:

1. Establecer disposiciones especiales para facilitar el desarrollo de proyectos de infraestructura y alianzas público-privadas financiables con fondos públicos o privados, con la finalidad de impulsar la inversión o atender necesidades sociales de carácter urgente. Dichos proyectos deben contribuir al crecimiento económico, la creación de empleos y a la prestación de servicios de calidad, a precios razonables para los usuarios, con miras a la recuperación económica y la procura existencial de los ciudadanos, ante pandemias, los diferentes estados de excepción, situaciones de urgencia provocadas por eventos de la naturaleza o fuerza mayor.
2. Modificar ciertos aspectos de la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, para realizar precisiones y aclaraciones que permitan una gestión más ágil y eficiente de los proyectos de alianzas público-privadas, estableciendo entre otras cosas, criterios para simplificar el régimen de evaluación de las iniciativas.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de esta ley, y de forma supletoria en lo que respecta a la interpretación de la Ley núm. 47-20, Ley núm. 340-06 y la Ley núm. 189-11, así como sus modificaciones, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Beneficiario:** Es la persona física o jurídica, pública o privada, el fideicomiso, patrimonio autónomo o ente jurídico, dotado o no de personalidad jurídica, que cuenta con la capacidad jurídica de goce para recibir los frutos o derechos accesorios temporales resultantes de la administración de un patrimonio fideicomitado.
- 2) **Contrato de Concesión:** Es el acuerdo de voluntades debidamente formalizado, mediante el cual, la Administración Pública cede el uso privativo, la operación, explotación o la gestión de derechos, la realización de una infraestructura pública, bienes o servicios públicos, a una persona física o moral o a un vehículo de propósito exclusivo, que asume, a su riesgo y ventura, la ejecución de una obra, el suministro de bienes, la prestación de un servicio público o de interés general, a cambio de una contraprestación pagada directa o indirectamente por cuenta del usuario o del Estado.
- 3) **Contrato de infraestructura pública:** Es el acto jurídico vinculante suscrito entre los agentes públicos y privados mediante el cual se establecen las condiciones de la ejecución de obras de Infraestructuras Públicas, así como de algunos de los trabajos que sean indicados por resolución administrativa de la Dirección General de Alianzas Público-Privada.

- 4) **Infraestructuras públicas:** Son las obras y trabajos relacionados con la ingeniería, pero no limitados a la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de edificios, vialidad, transporte, comunicaciones, estructuras o instalaciones, la preparación del terreno, la excavación, la edificación, la provisión e instalación de equipo fijo, la decoración y el acabado, los servicios accesorios a esos trabajos, como la perforación, la labor topográfica, la fotografía por satélite, los estudios sísmicos; así como todas las obras y trabajos relacionados que sean estipulados en el contrato, cuando sean subordinados a las obras y su valor no excede el de las mismas.
- 5) **Obra:** Son los trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinados a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble. También se considerará la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo o de mejora del medio físico o natural.
- 6) **Obras adicionales o complementarias:** Es aquella no considerada como parte del alcance físico inicial del objeto contractual, pero cuya realización resulta indispensable o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a adicionarla en el contrato.
- 7) **Proyecto de alianzas público-privada de infraestructuras nuevas (*greenfield*):** Son proyectos cuyo objetivo principal implica alguna o todas de las actividades siguientes: diseñar, construir, financiar, operar, mantener y conservar nuevas infraestructuras públicas o de interés social. Este tipo de proyectos implica el desarrollo o construcción de un nuevo activo o infraestructura pública.
- 8) **Proyecto de alianzas público-privada de infraestructuras existentes (*brownfield*):** Son proyectos cuyo objetivo principal implica alguna o todas de las actividades siguientes: rehabilitar, mejorar, financiar, operar, mantener y conservar infraestructuras públicas o de interés social existentes.
- 9) **Proyecto de alianzas público-privada de servicios:** Son proyectos cuyo objetivo principal implica realizar o encomendar a una persona natural o jurídica, o a un vehículo de propósito exclusivo, mediante contrato de duración limitada, la gestión de un servicio cuya prestación sea de titularidad o competencia del Estado, y cuya contrapartida se encuentre vinculada al derecho a explotar los servicios objeto del contrato.
- 10) **Proyecto de alianzas público-privadas estratégicas:** Son los proyectos que, en atención a los criterios y circunstancias excepcionales que se determinan en la presente ley, se benefician de las medidas especiales de esta ley, previa determinación del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas.
- 11) **Títulos Habilitantes:** Se refiere a la habilitación de la Administración Pública para el ejercicio de ciertos derechos o actividades de los particulares, a través de autorizaciones, permisos o licencias, u otras acepciones, mediante la cual la autoridad competente habilita un particular para el acceso o el ejercicio de una

actividad o para la producción, suministro o prestación de un bien o servicio, cuya provisión se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos o formalidades legales, incluyendo las regulaciones sectoriales.

CAPÍTULO II:
.MEDIDAS ESPECIALES CON MOTIVO DE PANDEMIAS, ESTADOS DE EXCEPCIÓN; ASÍ COMO DE OTRAS SITUACIONES DE URGENCIA PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADA QUE CONTRIBUYAN A LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 3. Potestad excepcional de la CNAPP. El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas (el “Consejo”), ante situaciones de pandemia, catástrofe, los diferentes estados de excepción o situaciones de urgencia provocadas por eventos de la naturaleza o fuerza mayor, podrá emitir, mediante resolución debidamente motivada, una declaratoria de apertura de los procesos especiales previstos en la presente ley para la presentación, evaluación y financiamiento de los proyectos de infraestructura pública y alianzas público-privadas de carácter estratégico, con la finalidad de impulsar el crecimiento económico del país, el desarrollo, el empleo, el interés público y el bienestar social de las personas, previa verificación de que se encuentran reunidas las circunstancias de excepción que dan a lugar a su aplicación, conforme los parámetros establecidos para tales fines.

Párrafo. Los sectores o proyectos que puedan beneficiarse de medidas especiales serán determinados como estratégicos y establecidos por resolución administrativa dictada por el Consejo, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 4. Criterios para aplicar las medidas especiales. Para la aplicación de las medidas especiales de una iniciativa de alianza público-privada o proyecto de infraestructura, luego de ponderar los criterios más adelante establecidos; deberá establecerse la existencia de por lo menos uno de los elementos sujetos a valoración:

1. Que se encuentren dentro de las políticas y planes estratégicos impulsados por el gobierno dominicano;
2. Que represente una importante contribución al crecimiento económico, a la creación de empleo y a la competitividad de la industria y la economía dominicana;
3. Que represente un aporte al bienestar social de las personas o que el proyecto se encuentre orientado a contribuir y estabilizar los desajustes que se hayan podido crear por los diferentes estados de excepción o situaciones de urgencia provocadas por eventos de la naturaleza o fuerza mayor; y

4. Que tenga un importante carácter innovador o aporte un valor agregado en términos de innovación, desarrollo e investigación, posibilitando el desarrollo de nuevos procesos, servicios o infraestructuras.

Artículo 5. Medidas Especiales. Las condiciones o medidas especiales que podrán beneficiar a los proyectos estratégicos conforme sean resueltos administrativamente por el Consejo son:

1. La aplicación de cualquier fondo especial que pueda incorporar el Estado para su ejecución;
2. Disminución de los requisitos para los estudios de prefactibilidad y factibilidad establecidos en la Ley núm. 47-20 y su reglamento de aplicación;
3. Declaración expedita del interés público de la iniciativa;
4. La aplicación del procedimiento de evaluación simplificado que dispone el Capítulo III de la presente ley; y
5. Decidir e implementar la ejecución de análisis simplificado de los riesgos de la iniciativa.

Párrafo I. El esquema que se haya aprobado para un determinado proyecto deberá ser publicado en el portal de la Dirección General de Alianzas Público-Privada (en lo adelante “DGAPP”), conforme con la Ley núm. 47-20 y estará sujeto a revisión conforme a los términos pactados en el contrato y en la normativa vigente.

Párrafo II. En caso de que el agente privado no logre el cierre financiero de un contrato de alianza público-privadas determinado estratégico dentro del plazo acordado en el proyecto, deberá notificarlo a la DGAPP, a fin de que las condiciones previstas puedan ser revisadas.

Párrafo III. El Reglamento de Aplicación de la presente ley establecerá el procedimiento para la revisión de las condiciones previstas en un contrato de alianzas público-privadas cuando el agente privado no logre el cierre financiero de dicho contrato.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 6. Procedimiento simplificado de evaluación de Iniciativas. Todas las iniciativas que se sometan a la consideración de la DGAPP para ser ejecutadas mediante un contrato de alianza público-privada conforme a la Ley núm. 47-20, podrán beneficiarse de un procedimiento abreviado para la evaluación y determinación del interés público en consideración a:

1. El tipo de activo o infraestructura y servicio a proveer.
2. Las funciones y riesgos que asume el agente privado y los que retiene el Estado.

3. Las fuentes de financiamiento y de recuperación de la inversión privada.
4. El impacto medioambiental de la iniciativa. Y
5. El monto total del proyecto.

Párrafo I. De manera ilustrativa y no limitativa, podrán seguir un procedimiento simplificado, las Alianzas Público-Privadas (en lo adelante “APP”) encargadas de Proyectos de alianzas público-privadas de infraestructuras existentes; las APP en que las fuentes para cubrir los costos de operación, mantenimiento y conservación, así como la recuperación de la inversión privada y su rendimiento, provengan del cobro de una tarifa a los usuarios, sin demanda de recursos firmes o contingentes de parte del Estado; las APP de servicios basados en tecnología sin impacto medioambiental.

Párrafo II. El Consejo mediante resolución administrativa determinará las categorías de proyectos que califican para seguir el procedimiento simplificado de evaluación.

Párrafo III. Los proyectos y anteproyectos de iniciativas de alianzas público-privadas que diseñe la DGAPP se beneficiarán del procedimiento simplificado de evaluación. No obstante, todos los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado involucrados en dichas iniciativas institucionales, deberán asignar especialistas y participar de forma activa ante los requerimientos de la DGAPP en las fases de diseño y preparación de los proyectos.

Artículo 7. Características del Procedimiento Simplificado. El procedimiento simplificado de evaluación de iniciativas implica la reducción de los tiempos de evaluación de los proyectos y la concurrencia de los procesos de evaluación.

Artículo 8. Etapas de estructuración de las iniciativas. El proceso de evaluación de las iniciativas de proyectos de APP estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad. La etapa de prefactibilidad estará sometida al procedimiento simplificado de evaluación cuando el proyecto se ajuste a una o varias de las categorías establecidas por el Consejo.

Artículo 9. Etapa de prefactibilidad. Las iniciativas admitidas por la DGAPP serán evaluadas por los equipos técnicos de la Dirección y de los agentes públicos competentes para determinar su elegibilidad, y estarán sujetas a estudios de mayor profundidad, si existen evidencias de que la ejecución del proyecto podría ser exitosa y que el mismo resulta de interés público o social.

Artículo 10. Declaración de Interés Público. El Consejo declarará de interés público aquella iniciativa que haya sido calificada como pertinente en base a los estudios presentados en la etapa de prefactibilidad, y que basada en el comparador público - privado, resulte conveniente ejecutar mediante contrato de alianzas público-privadas. El Consejo, de manera motivada podrá:

1. Rechazar la iniciativa;
2. Acoger la iniciativa y determinar que la misma será ejecutada bajo otra modalidad contractual a cargo de la DGAPP;

3. Acoger la iniciativa como Alianza Público-Privada de iniciativa pública; y
4. Acoger la iniciativa como Alianza Público-Privada de iniciativa privada.

Párrafo I. De proceder como iniciativa privada, el Consejo reconocerá como originador privado al agente privado que la presentó y le autorizará a realizar los estudios de factibilidad que sean necesarios.

Párrafo II. En función de la complejidad del proyecto, el Consejo otorgará un plazo para presentar los estudios de factibilidad, el cual no deberá exceder de dos (2) años. Transcurrido el plazo determinado en la resolución, si el agente originador no ha presentado los estudios complementarios, la iniciativa será desestimada definitivamente y removida del banco de proyectos.

Párrafo III. En la resolución que autoriza los estudios de factibilidad a un agente privado, el Consejo deberá determinar de forma preliminar si el mismo resultaría inelegible para ejecutar dicho proyecto en la fase de habilitación de oferentes, a los fines de permitir su declinatoria como originador del proyecto. En este caso, el CNAPP podrá continuar la iniciativa como pública y asumir los costos de los estudios de factibilidad.

Artículo 11. Etapa de Factibilidad. En la etapa de factibilidad el originador de la iniciativa declarada de interés público profundizará los análisis, mediante estudios complementarios, investigaciones de campo y levantamiento de información primaria; procurando reducir la incertidumbre asociada al proyecto, ampliando la información de los aspectos técnicos, financieros, económicos, ambientales y legales del proyecto, conforme los lineamientos establecidos por la DGAPP.

Párrafo I. El estudio de factibilidad será depositado dentro del plazo concedido a la DGAPP que dispondrá de un plazo no mayor de noventa (90) días para reevaluar la iniciativa y preparar un informe donde determinará si los supuestos iniciales se mantienen y la iniciativa puede pasar a la fase de proceso competitivo de selección de adjudicatario. Dicho plazo podrá ser prorrogado a través de una resolución administrativa motivada por la Dirección Ejecutiva de la DGAPP.

Párrafo II. En el supuesto de que sea necesario modificar la iniciativa a partir del resultado del análisis de los estudios de factibilidad, la misma deberá ser nuevamente presentada al Consejo para ratificar o no el interés público de la iniciativa con las respectivas modificaciones.

Artículo 12. Actividades preparatorias del proceso competitivo de selección de adjudicatario. El Director Ejecutivo de la DGAPP será responsable, en coordinación con la autoridad contratante, de estructurar el pliego de condiciones, el borrador de contrato de alianza público-privada y los demás documentos y antecedentes necesarios para la realización del proceso competitivo de selección de adjudicatario.

Párrafo I. En el caso de la iniciativa privada, y en adición al contenido mínimo establecido en la ley, los pliegos de condiciones establecerán el monto del reembolso de los estudios de factibilidad realizados por el originador privado y de la tarifa por evaluación que pueda

aplicar, las cuales no podrán exceder el dos por ciento (2%) de la inversión estimada en los pliegos para la adjudicación del contrato.

Párrafo II. En el caso de proyectos determinados estratégicos conforme lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley, así como aquellos que en consideración a las categorías señaladas en el Artículo 6 puedan ser objeto de un procedimiento simplificado de evaluación, los plazos del proceso competitivo de selección de adjudicatario tendrán los siguientes plazos máximos:

1. Fase de habilitación de oferentes un máximo de 45 días
2. Fase de presentación de ofertas técnicas un máximo de 120 días.

Párrafo III. El pliego de condiciones que regirá el proceso de licitación de los proyectos admitidos para evaluación simplificada especificará los criterios de valoración de las propuestas técnicas y los mecanismos de verificación para establecer el cumplimiento de los requisitos de calificación y competencia exigidos para garantizar la escogencia de la propuesta que resulte más favorable, en función de la naturaleza y características del proyecto

Artículo 13. Aplicación de Ley núm. 47-20. En todos los demás aspectos de procedimiento que no sean incompatibles con estas disposiciones abreviadas, se aplicará las disposiciones de la Ley núm. 47-20 y su reglamento de aplicación.

CAPÍTULO V:

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA QUE NO SEAN EJECUTADOS BAJO LA MODALIDAD DE ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 14. Ámbito de Aplicación. Para aquellos proyectos que, en el proceso de evaluación se determine que no son factibles para ejecutar mediante la modalidad APP, pero resultan de interés público y social, el Consejo podrá determinar la conveniencia de su ejecución como un proyecto de Infraestructura Pública, indicando cuál será la entidad contratante y las condiciones de su ejecución.

Párrafo I. Cuando se trate de proyectos de infraestructura u obras de interés público, concesiones o emisión de un título habilitante que implique el desarrollo de obras o servicio de interés público, regidos por leyes sectoriales, la DGAPP podrá emitir a requerimiento o de oficio, una opinión vinculante sobre los proyectos antes mencionados para determinar si se ajustan o no a la definición de alianza público-privada, conforme los artículos 2 y 4 de la Ley de Alianzas Público-Privada, Ley núm. 47-20.

Párrafo II. La selección del agente privado que ejecutará los proyectos de Infraestructura Pública se realizará respetando siempre los principios fundamentales de la contratación pública y aplicando la licitación pública como procedimiento de selección conforme se establece en la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

Párrafo III. Las figuras del fideicomiso público o de alianzas público-privadas que se constituya para la ejecución de los proyectos de infraestructura u obra de interés público, concesiones o alianzas público-privadas contemplados en la presente ley, al margen de que posea o no personalidad jurídica independiente, contará con la capacidad jurídica y la legitimación procesal, activa o pasiva, para actuar legalmente en su propio nombre, a través de su representante legal habilitado para tales fines, y en tal virtud podrá intervenir en justicia, como demandante o demandado.

Artículo 15. Leyes sectoriales. Todo proyecto de tipo concesional previsto en leyes sectoriales, que implique la provisión de un bien o prestación de un servicio público o de interés social deberá, como mínimo, presentar a la DGAPP, vía la entidad contratante, los estudios de prefactibilidad y el análisis económico y social para determinar la pertinencia y el impacto que tendría para el Estado.

Párrafo I.- Cuando los estudios determinen que sea más conveniente para el interés público desarrollar el proyecto bajo la modalidad de alianzas público-privadas, los proyectos de infraestructuras públicas, concesiones o títulos habilitantes establecidos en leyes sectoriales, serán adjudicados siguiendo los procedimientos previstos en la Ley núm. 47-20.

Párrafo II. Cuando los proyectos de inversión, concesiones o títulos habilitantes establecidos en leyes sectoriales no califiquen para ser ejecutados como alianzas público-privadas, se deberán realizar ante las entidades u órganos públicos, conforme a las disposiciones establecidas en sus respectivas leyes, respetando siempre los principios fundamentales de la contratación pública y aplicando, de manera supletoria, la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

Artículo 16. Supervisión y Rectoría. Cualquier concesión, cuyo objeto recaiga en una infraestructura pública, obra o servicios públicos o de interés social, a ser suscrita entre la administración pública y el sector privado, queda bajo la supervisión y regulación de la DGAPP, en cumplimiento con los principios de objetividad, igualdad, transparencia, publicidad, coordinación y eficiencia de la administración pública.

Párrafo. El Consejo emitirá un Reglamento respecto del alcance de la supervisión de los proyectos que ejecuten las entidades contratantes bajo esa modalidad.

Artículo 17. Operaciones Fiduciarias. El Estado, cualquier entidad de derecho público, los fideicomisos públicos previamente constituidos y los patrimonios autónomos con capacidad legal de ejercicio para actuar en nombre propio, podrán concertar operaciones fiduciarias, mediante Fideicomiso Público y Fideicomisos de Alianza Público-Privada.

Párrafo I: Los bienes o derechos objeto de un fideicomiso público o de un fideicomiso de alianza público-privada quedarán afectados al cumplimiento de la finalidad que constituyen el objeto de la operación fiduciaria y no serán embargables por concepto de deudas contraídas por el fideicomitente, el fideicomisario o el beneficiario, con posterioridad al registro del contrato de fideicomiso ante el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y

Producción del domicilio del fiduciario, salvo que se trate de créditos resultantes de la operación fiduciaria a la cual están afectados dichos bienes o derechos.

Párrafo II: Las deudas, empréstitos y demás obligaciones económicas que se encuentren a cargo del Fideicomiso quedarán afectadas exclusivamente al patrimonio fideicomitado, por lo cual no serán reputadas como deuda pública, ni estarán sometidas al aval o garantía del Estado, salvo que expresa y limitativamente se hubiere pactado lo contrario en el acto constitutivo del Fideicomiso mediante la aceptación explícita de la exigibilidad del pago, cierta o eventual, a cargo del fideicomitente actuando en su nombre propio, y siempre que el proyecto que hubiere dado lugar al crédito haya sido validado y registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) o reconocido como pasivo contingente del Estado, conforme las reglas legales, técnicas y administrativas aplicables.

Párrafo III: Para los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán de forma supletoria las previsiones aplicables a los fideicomisos privados.

CAPÍTULO V:

DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I: MODIFICACIONES LEGALES

Artículo 20. Se modifican las disposiciones de la Ley núm. 47-20 del 20 de febrero de 2020, conforme se precisa en cada uno de los artículos siguientes.

Artículo 21. Se modifica el artículo 9, numeral 1) Funciones Administrativas, de la Ley núm. 47-20, que trata sobre las funciones administrativas de la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, para que en lo adelante se lea como:

1) Se modifica el literal a), para que en lo adelante se lea como:

“a. Preparar y presentar los reglamentos de alcance general a ser dictados por el Poder Ejecutivo.

2) Se agrega el literal g), para que en lo adelante se lea como:

g) Dictar las resoluciones, normas y planes técnicos de alcance particular, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones que establecen la presente ley y sus reglamentaciones”.

Artículo 22. Se agrega un párrafo al Artículo 12 de la Ley núm. 47-20 para que en lo adelante se lea como:

Párrafo. Idéntico régimen aplicará para la contratación de consultores que presten servicios especializados directamente al Consejo o a la Dirección Ejecutiva de la DGAPP, siempre que no funjan como asesores o empleados permanentes. La

DGAPP podrá establecer un sistema de precalificación o habilitación de personas físicas o jurídicas para disponer de un banco de consultores o firmas que puedan ser contratados en base a un sistema de licitación restringida, mediante invitación de al menos tres proveedores y su escogencia se basará tanto en la oferta técnica como en el precio ofertado.

Artículo 23. Se agrega un párrafo al artículo 13 de la Ley núm. 47-20, para que en lo adelante se lea como:

Párrafo. El régimen de carrera administrativa especial debe procurar un sistema competitivo que permita las condiciones más idóneas de carrera administrativa para lograr el reclutamiento y contratación del personal técnico- profesional más competente y capacitado para cumplir los objetivos previstos por esta ley.

Artículo 24. Se modifica el párrafo V del artículo 15 de la Ley núm. 47-20 para rectificar la referencia a los artículos indicados:

“Párrafo V.- El Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas invitará a la autoridad contratante a las sesiones de trabajo en las distintas fases del procedimiento de evaluación y selección previstas en los artículos 39 y 40, con la excepción prevista en el párrafo VI de este artículo”.

Artículo 25. Se modifica el artículo 16 de la Ley núm. 47-20 sobre las atribuciones del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privadas en el sentido siguiente:

- 1) Se elimina el numeral 5.
- 2) Se modifica el numeral 4 para que en lo adelante lea:

“4) Dictar reglamentos, normas y planes técnicos de alcance general, así como reglamentos internos de la institución, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones que establece la presente ley y sus reglamentaciones”.
- 3) Se agregan los siguientes numerales en el artículo 16 de la Ley núm. 47-20 para establecer las nuevas atribuciones del Consejo que dicta esta ley:

“14) Establecer por resolución administrativa la modalidad en que se realizaría un proyecto, en caso de que la iniciativa sometida no sea elegible para su ejecución bajo la modalidad de alianza público-privada, indicando el órgano o entidad competente para tramitar el correspondiente proyecto.

15) Anular procedimientos que hayan sido realizados sin el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley para proyectos de alianzas público-privada, así como de infraestructura pública.

16) Aprobar las tasas administrativas para la evaluación de las iniciativas privadas que sean sometidas para su evaluación por la DGAPP. Estas tasas serán adoptadas

mediante resolución administrativa tomando en consideración un análisis de costos en la evaluación de iniciativas.

Artículo 26. Se modifican y agregan los siguientes numerales en el artículo 21 de la Ley núm. 47-20 para establecer nuevas atribuciones al Director Ejecutivo que dicta esta ley:

5. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Nacional de Alianzas Público-Privada, los proyectos de reglamentos de alcance general y reglamentos internos de la institución, normas y planes técnicos.
18. Facilitar la creación y colaborar en la estructuración de anteproyectos de iniciativas públicas de alianzas público-privadas cuando éstas involucren distintos entes u órganos de la Administración Pública y fungir como ente coordinador entre las distintas agencias involucradas.

Artículo 27. Se agregan los siguientes párrafos en el artículo 34 de la Ley núm. 47-20 para establecer nueva inclusión de acceso a terrenos o inmuebles para estudios en la fase de evaluación de una iniciativa de pública o privada en esta ley:

Párrafo III. En caso de iniciativas presentadas al amparo de esta ley de Alianzas Público - Privadas que tengan por objeto la construcción de proyectos de infraestructura u obras pública, siempre que los mismos impliquen acceso o ingreso a los terrenos propiedad de terceros, del Estado o que sean del dominio municipal, sin que la presente enunciación sea en modo alguno limitativa, para realizar estudios, análisis o cualquier tipo prospecciones necesarias para la fase de evaluación de dichas iniciativas públicas o privadas, la DGAPP incluirá en la resolución de admisión la necesidad y autorización motivadas para que los técnicos de la DGAPP, así como los representantes de la autoridad contratante y agente privado proponente de la iniciativa pública o privada puedan tener acceso a dichos terrenos o inmuebles a los fines de los estudios antes señalados, previo acuerdo con los propietarios o detentadores de algún derecho sobre los terrenos, mejoras o inmuebles.

Párrafo IV. En caso de producirse un conflicto entre las autoridad contratante o agente privado y los propietarios y/o detentadores de los derechos reales precedentemente referidos en el Párrafo IV, corresponderá al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentre la ubicación del inmueble dirimir la situación, conforme a las reglas establecidas por el derecho común aplicable en la República Dominicana.

Artículo 28. Se modifica el artículo 35 de la Ley núm. 47-20 para corregir una indicación inexacta sobre el documento que rige los plazos de las actuaciones de la DGAPP, para que establezca lo siguiente:

“**Artículo 35.** Plazos de los procedimientos. Los plazos de las distintas fases y actuaciones comprendidas desde la presentación de iniciativas hasta la firma del contrato de alianzas público-privadas, serán definidos reglamentariamente por el Consejo Nacional de Alianzas Público-Privada”.

Artículo 29. Se modifican los artículos 39 y 40, sobre el procedimiento de presentación de las iniciativas públicas y privadas de la Ley núm. 47-20 para que en lo adelante la evaluación de las iniciativas públicas y privadas se divida en las fases de prefactibilidad y factibilidad. La declaratoria de interés público se realizará sobre el análisis de la DGAPP en base a los estudios de prefactibilidad aportados, a partir de la cual se inicia el plazo para la realización de los estudios de factibilidad, si fueren necesarios.

Párrafo. Se elimina la parte in fine del literal a) Evaluación Técnica, del numeral 5) Proceso competitivo de selección de adjudicatario del artículo 40 referente a la evaluación de los requerimientos técnicos basados únicamente en criterios de cumple / no cumple.

Artículo 30. Se modifica el título del Capítulo IX de la Ley núm. 47-20 denominado “Del Derecho de Autor” para que en lo adelante lea: “De la Compensación del Costo de los Estudios”, conforme su verdadera naturaleza.

Artículo 31. Se modifica artículo 66 de la Ley núm. 47-20 para que en lo adelante se lea como:

Artículo 66.- Financiamiento de la Dirección. De cada contrato suscrito se destinará desde un mínimo de 0.5% del monto total de gasto de capital para ser transferido a la Dirección General de Alianzas Público-Privadas, con el propósito de financiar las actividades de dicha entidad. El monto total se dividirá en cuotas iguales que serán pagadas según sean establecidas en los pliegos de condiciones.

Artículo 32. Se modifica el párrafo II del artículo 69 de la Ley núm. 47-20 para que en lo adelante se lea como:

“**Párrafo II.-** La posibilidad de prórrogas de los plazos pactados en un proyecto de alianzas público-privadas deberá estar prevista en el pliego de condiciones y en el contrato original, conjuntamente con las condiciones para la solicitud de prórroga, y en ningún, caso podrá superar el total del tiempo original pactado.

Artículo 33. Se agrega el párrafo III del artículo 69 de la Ley núm. 47-20 para que en lo adelante se lea como:

“**Párrafo III.-** El Reglamento de Aplicación de la presente ley establecerá las causas de prórroga de los plazos pactados en un proyecto de alianza público-privada que han de ser previstas en el pliego de condiciones y en el contrato original.”

Artículo 34. Se agrega el párrafo III del artículo 2 de la Ley núm. 47-20 para que en lo adelante se lea como:

“**Párrafo III.-** Los órganos y entidades pertenecientes a los Poderes Legislativos y Judicial, así como cualquier órgano constitucional cuando tengan proyectos que se ajusten a la definición de alianza público-privada establecida en el artículo 4 de esta

ley, podrán optar por regirse bajo el procedimiento de alianza público-privada previsto en esta ley”.

Artículo 35. Se agrega el párrafo IV del artículo 2 de la Ley núm. 47-20 para que en lo adelante se lea como:

“**Párrafo IV.-** El Reglamento de Aplicación de la presente ley dispondrá cómo los órganos de los Poderes Públicos y Órganos Constitucionales se interrelacionarán con la Dirección General de Alianzas Público-Privadas para llevar a cabo procedimientos de alianza público-privada de esta ley”.

SECCIÓN II: DEROGACIONES

Artículo 36. Derogación. Queda derogado el párrafo II del artículo 2 de la Ley de Alianzas Público-Privadas núm. 47-20.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37. La Dirección General de Contrataciones Públicas y la DGAPP realizarán los acuerdos interinstitucionales para que la DGAPP asuma de forma efectiva y eficiente las nuevas competencias técnicas, de supervisión y rectoría de los Contratos de Concesión.

Artículo 38. El CNAPP dictará el reglamento relativo a los procedimientos de selección para los contratos de concesión, conforme con la regulación vigente en la República Dominicana.

Artículo 39. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación.